

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Divisorio de Fabiola, Carlos y María Cristina Liévano, Rosalba Barona Liévano, María Cristina y Fernando Liévano Ramírez c/. Carlos José Liévano Reyes y otros. Exp. 25307-31-03-002-1997-09911-03.

Efectuado el examen de admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el proveído de 22 de septiembre pasado proferido por el juzgado segundo civil del circuito de Girardot, adviértese que tal proveído, por el cual se decidió sobre la opción de compra ejercida por algunos de los demandados, no goza de ese medio impugnativo.

Ciertamente, ese auto no goza de apelación, pues con todo y que el código de procedimiento civil autorizaba la apelabilidad del proveído que decidía sobre el “*precio del derecho del demandante y la proporción en que han de comprarlo los demandados que hubieren ofrecido hacerlo*” a través del ejercicio del llamado derecho de compra, es obligado tener en cuenta que para el momento en que se profirió esa determinación, ya había entrado en vigencia el código general del proceso, de donde se sigue que la posibilidad de impugnar en apelación esa decisión, es impensable, como que, a voces del artículo 40 de la ley 153 de 1887, en concordancia con el numeral 5° del artículo 625 del código general del proceso, la ley que ha de tenerse en cuenta en punto de la apelabilidad es la que estaba vigente cuando el recurso se interpuso, que no la anterior.

La cuestión, sin embargo, es que si esa decisión no se encuentra enlistada en el precepto 321 del citado ordenamiento, ni hay disposición especial que lo señale como

tal, no es posible impugnarla por vía de apelación; desde luego que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano acude a un criterio eminentemente restrictivo, al punto que en éste sólo gozan de apelación aquellos proveídos expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en este caso, en que, como quedó reseñado, se enfila contra un auto que no se encuentra enlistado como apelable por el estatuto procesal.

En resolución, declárase inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el auto de fecha y procedencia preanotados, teniendo en cuenta las razones explanadas en este proveído.

En firme, remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ
VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ff61942ac5db3b9866473ea97e79235b18b5bf0e84662ce7ef52
e1b0282d9add**

Documento generado en 04/12/2020 10:07:27
a.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**